

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 25/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA DEL SOCORRO GIRALDO VASQUEZ	JULIO ERNESTO GIRALDO	Auto que resuelve solicitudes se resuelven varios memoriales que estaban pendientes.	24/03/2022		
05615318400220140055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA CORREA ALVAREZ	PEDRO ANTONIO CORREA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA DEMANDANTE A IN DE INFORME Y SUMINISTRE LOS DATOS DE UBICACION DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA CORREA PARA EFECTOS DE ORDENAR SU NOTIFICACION EN EL TERMINO DE 30 DIAS	24/03/2022		
05615318400220190057800	Verbal	MARCO ANTONIO GARCIA IRAL	LUZ GLORIA OSPINA HERRERA	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES. SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES. SE ORDENA OFICIAR.	24/03/2022		
05615318400220200003000	Verbal	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	MONICA PAOLA PEREZ RICO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA MEMORIAL DEL 16/03/2021. NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA X EXTEMPORANEA.	24/03/2022		
05615318400220200008600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BIVIANA PATRICIA RUIZ JIMENEZ	JUAN CARLOS BURGOS JARAMILLO	Sentencia SE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION. SE DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SE ORDENA PROTOCOLIZAR	24/03/2022		
05615318400220200028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto pone en conocimiento SE INCORPORA MEMORIAL. SE INFORMA QUE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DEBE HACERSE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES.	24/03/2022		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto que requiere parte PREVIO A TENER EN CUENTA LA NOTIFICACION, DEBERÁ ACREDITAR CON CUERPO COMPLETO ELMENSAJE, QUE SE ENVIO LA DDA, LOS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO.	24/03/2022		
05615318400220200035100	Verbal	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA	STEPHANY BOLIVAR QUILINDO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DÍA 26 DE ABRIL/2022 A LAS 9:00AM	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210017600	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA CONTNUAR CON LA AUDIENCIA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 2:00PM	24/03/2022		
05615318400220220004100	ADOPCIONES	CARLOS JULIO PALACIO VARGAS	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia ACTA AUDIENCIA No. 030 DEL 24 DE MARZO DE 2022. SE DICTA SENTENCIA. SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES	24/03/2022		
05615318400220220005900	Jurisdicción Voluntaria	SEBASTIAN MUÑOZ LOPEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	24/03/2022		
05615318400220220009500	ACCIONES DE TUTELA	JORGE IVAN ARANGO RAMIREZ	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	24/03/2022		
05615318400220220011200	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	24/03/2022		
05615318400220220012000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Sentencia decreta ejecucion de sentencia de nulidad de matrimonio catolico	24/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO 495

RADICADO N° 2013-00144

Procede el Despacho a resolver los siguientes memoriales que se encontraban sin trámite:

- (i) Memorial del 29 de abril de 2021 suscrito por la Dra Martha Elena Montoya en el que solicita: *“En mi calidad de apoderada de algunos interesados en el trámite de la referencia, vista la actuación de fecha 8 de abril de 2021, se observa que no está en la Página Judicial el escrito que aportó el señor Partidor y que acaba de ser aprobado mediante dicho auto. En razón de lo cual ha sido imposible para mis representados hacer pronunciamiento alguno al respecto”*. Sobre este escrito se le hace saber a la apoderada que contrario a lo que ella afirma, el centro de servicios si realizó el registro de recepción del memorial del Partidor el día 30 de marzo de 2021, como se desprende del historial de SIGLO XXI, y en consecuencia ninguna corrección hay que hacer, advirtiendo en todo caso, que la parte ningún recurso interpuso contra el auto del 09 de abril de 2021, quedando este ejecutoriado.

29 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE MARTHA MONTOYA - SOLICITUD CORRECCION - 1 FL			29 Apr 2021
09 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2021 A LAS 11:30:06.	12 Apr 2021	12 Apr 2021	09 Apr 2021
09 Apr 2021	AUTO QUE ACLARA SENTENCIA	ACLARASE Y/O COMPLEMENTASE O CORRÍJASE LA SENTENCIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JULIO ERNESTO GIRALDO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2.017.			09 Apr 2021
30 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ALLEGA SOLICITUD LUIS ALFREDO HENAO. 1 FL.			30 Mar 2021
17 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2021 A LAS 15:49:01.	18 Feb 2021	18 Feb 2021	17 Feb 2021
17 Feb 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PARTIDOR LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE LA APODERADA MARTHA ELENA MONTOYA.			17 Feb 2021

- (ii) Memorial del 09 de junio de 2021 elevado por el abogado Juan Antonio Gómez Gómez quien señala que en ante el juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 012 2020 00203 00 se decretó el embargo y secuestro sobre cualquier acreencia u/o crédito que tiene el demandado Rafael Darío Giraldo Vásquez y que fue comunicada al correo institucional de este Despacho. Frente a esta solicitud se tiene que revisado el correo institucional, el sistema SIGLO XXI y el expediente escritural, no hay

constancia de que el Juzgado en mención haya remitido el oficio comunicando la medida cautelar en mención. Así las cosas, se requiere a dicho apoderado para que gestione ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín la radicación en debida forma, es decir a través del correo electrónico del centro de servicios de este Municipio, de la providencia a la que hace él referencia en su memorial.

- (iii) Memorial del 26 de julio de 2021, suscrito por la señora Manuela Pineda Jaramillo, quien por no acreditar la calidad en la que actúa, ni mucho menos su calidad de abogada, el Despacho se abstendrá de resolver cualquier solicitud.
- (iv) Memorial del 23 de febrero de 2022, suscrito por la señora PAMELA GOMEZ UPEGUI, identificada con C.C 1.126.825.173, Representante legal de la empresa MANGOMEZ S.A.S, en la que solicita al Despacho se pronuncie sobre la medida decretada por el Juzgado 12 Civil de Oralidad, memorialista a la que se le resuelve en el mismo sentido que al abogado Juan Antonio Gómez Gómez en el **punto ii**, y es que ante este Despacho no se ha radicado oficio ni providencia alguna procedente del Juzgado en mención que comunique ningún tipo de medida, y en todo caso se les hace saber desde ya que este proceso se encuentra terminado desde el pasado 06 de diciembre de 2016, y en el que se levantaron medidas cautelares desde el 26 de enero de 2017, resultando mas que improcedente cualquier embargo de remanentes que se haya podido decretar con posterioridad a estas providencias o en caso de haber sido antes, y no se acredita la debida notificación al Despacho, ya será un asunto que se ventile ante el Juzgado que cometió la omisión.

En este estado de cosas se resuelven las solicitudes que había pendientes. Se reitera este proceso, se encuentra terminado con sentencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5e2ddf247c62dd4c036a768d5c60377f4c71009e035c55a3662137e7793d4**

Documento generado en 24/03/2022 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 285

RADICADO: 2014-00555

En primer lugar se incorpora el memorial en el que la parte demandante afirma retirar el memorial del 01 de marzo de 2022 en el que manifestaba desistir del proceso.

Ahora, respecto a la información suministrada del fallecimiento de la señora María de Jesús Correa Gómez, se requiere a la parte demandante para que entonces informe y suministre los datos de ubicación de los herederos determinados de la señora Correa para efectos de ordenar su notificación.

Cumplida la anterior carga se resolverá sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados. Se le concede el término de 30 días, conforme a lo dispone el numeral 1 del art 317 del C. G del P, para que cumpla dicha carga so pena de dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b023251da3db8c3e0aebf90ec3529bfbbdd3574c2b6f4e3ee6d2dd05a49e6557**

Documento generado en 24/03/2022 02:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	75 consecutivo No.16
Radicado:	05615 31 84 002 2019-00578-00
Proceso:	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante (s):	MARCO ANTONIO GARCIA IRAL
Demandado	LUZ GLORIA OSPINA HERRERA
Decisión	SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES

Las partes solicitan al despacho que por la causal de mutuo acuerdo, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos en el municipio de Rionegro, Antioquia el 26 de agosto de 2006 y se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se decrete la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 26 de agosto de 2006.
2. Que el señor MARCO ANTONIO GARCIA IRAL continuará suministrando como cuota alimentaria la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), la cual se incrementará cada año conforme a la ley.
3. Que el cuidado y custodia personal del menor JUAN JOSE GARCIA OSPINA seguirá ejerciéndolo la madre de la menor señora LUZ GLORIA OSPINA HERRERA, sin perjuicio de que su padre MARCO ANTONIO GARCIA IRAL pueda ir a visitarlo.
4. Que las partes desean que de mutuo acuerdo se liquide la sociedad conyugal vía notarial.

En vista de lo acordado por los cónyuges y respetando su voluntad, el Juzgado entra a proferir la sentencia previo a los siguientes,

ANTECEDENTES



Los señores MARCO ANTONIO GARCIA OSPINA y GLORIA OSPINA HERRERA contrajeron matrimonio religioso en la parroquia del perpetuo socorro del municipio de Rionegro, Antioquia el día 26 de AGOSTO DE 2006 y fue inscrito en el registro civil bajo el indicativo serial 4308249.

De dicha unión se procreó un hijo de nombre JUAN JOSE GARCIA OSPINA, que aun es menor de edad al cual su padre le suministra la suma de \$200.000 como cuota alimentaria y que actualmente la, pareja lleva más de 50 meses separados de techo y lecho y la sociedad conyugal se encuentra vigente.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia del 23 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó imprimirle el trámite correspondiente al proceso de VERBAL, previsto en el artículo 369 del C.G.P y se reconoció al apoderado personería para actuar.

La parte demandada fue notificada personalmente el 20 de febrero de 2020 y el 3 de julio de 2020, se procedió a dar respuesta a la demanda, sin que se propusiera ningún tipo de excepciones, razón por la cual se convocó a las partes a audiencia AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevaría a cabo el 19 de enero de 2022 a las 02:00 p.m, a través del aplicativo LIFESIZE, pero la misma debió aplazarse; sin embargo, ese mismo día las partes presentaron un escrito de acuerdo

suscrito por ellos mismos y sus apoderados, para que el juzgado le imparta la correspondiente aprobación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo, tales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio.

DEL MATRIMONIO

Conforme a nuestra legislación, la Cesación de Los Efectos Civiles por Divorcio del Matrimonio Católico o del divorcio del matrimonio civil es la manera de terminar el

matrimonio, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley, definido el matrimonio legalmente por el artículo 113 del Código Civil como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de este una comunidad de personas y de bienes de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo, sin que sea procedente analizar aquí la causal inicialmente invocada en razón del acuerdo signado por las partes.

Según el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, el divorcio de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Observa esta Judicatura que los acuerdos efectuados por los cónyuges no atentan contra el derecho, ya que los mismos no vulneran normas de orden público, ellos son personas

naturales con plena capacidad legal, debidamente asesorados y tuvieron plena libertad para llegar al acuerdo celebrado.

Ahora bien, frente a la institución del matrimonio siempre se ha dicho que debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido los casados terminar los efectos del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, no debe la Ley impedirlo, siendo así como en atención a la evolución de la realidad social, la Ley 25 de 1992 introdujo, en su art. 6º numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como causal de divorcio, la cual se constituye en uno de los mayores aciertos del legislador por cuanto se considera una manifestación de cultura, armonía y paz; pues si bien la Justicia ordinaria es una forma civilizada y pacífica de solucionar las controversias surgidas entre las personas, lo es más el entendimiento directo con el presunto contrincante, ya que como se dice, en su contexto, es un acuerdo de ambas partes sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere la aprobación judicial, más que todo en protección de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad.

Se logra entonces con este convenio el fin del legislador al propiciar una justicia pronta y cumplida, por lo que el Despacho acogerá el acuerdo celebrado de presente entre las partes.

Es de advertir a las partes, que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues él el vínculo canónico continúa vigente, toda vez que la constitución y la Ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los



matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

CONCLUSIÓN

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos celebrado, así como su falta de interés en restablecer la vida en común, afectiva y social, sólo queda al Despacho proceder a decretar LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores MARCO ANTONIO GARCIA IRAL Y LUZ GLORIA OSPINA HERRERA e impartir aprobación al acuerdo celebrado entre ellos dentro del presente proceso.

IV. DECISION

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley:

PRIMERO: DECRETAR, POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el **26 DE AGOSTO DE 2006** en la **PARROQUIA DEL PERPETUO SOCORRO** por los señores MARCO ANTONIO GARCIA IRAL Y LUZ GLORIA OSPINA HERRERA identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70.754.817 y 43.423.596 respectivamente. Se advierte que el vínculo sacramental queda vigente.

SEGUNDO: La sociedad conyugal se **DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**. La sociedad conyugal se podrá liquidar, bien de mutuo acuerdo ante notario o de manera contenciosa ante este Despacho.



TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo que han celebrado los ex cónyuges MARCO ANTONIO GARCIA IRAL Y LUZ GLORIA OSPINA HERRERA, plasmado en la parte motiva de este proveído, esto es:

Que el señor MARCO ANTONIO GARCIA IRAL continuará suministrando como cuota alimentaria la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), la cual se incrementará cada año conforme a la ley. Esta suma se pagará dentro los cinco primeros días de cada mes y se aumentará cada año según lo dispone el art 129 del Cod. De Infancia y Adolescencia.

Que el cuidado y custodia personal del menor JUAN JOSE GARCIA OSPINA seguirá ejerciéndolo la madre de la menor señora LUZ GLORIA OSPINA HERRERA, sin perjuicio de que su padre MARCO ANTONIO GARCIA IRAL pueda ir a visitarlo.

Que las partes desean que de mutuo acuerdo se liquide la sociedad conyugal vía notarial.

CUARTO: ORDENA inscribir lo resuelto en esta providencia, en el registro civil de matrimonio, indicativo serial N° 4308249 de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE Rionegro, Antioquia**, tal como lo preceptúa el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el libro de Varios de la misma Dependencia conforme al art. 1º del Decreto 2158 de 1970. Igualmente, en el registro civil de nacimiento de cada uno de quienes hoy han cesado los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos celebrado, según lo dispone el artículo 44 del decreto 1260/1970.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: PROCEDASE al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60edfef4688c6949255f62252dac9b1465ef266839c767f4ec7a09dd63fdfe43**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:23 de marzo de 2022: Informo a la Señora Juez, que a los demandados se les envió a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, los documentos para la notificación el día 20 de enero de 2022, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 teniéndoseles por notificados a partir del día 25 de enero de los corrientes, corriendo los términos desde el 26 de enero hasta el día 23 de febrero, sin que para dicha fecha se hubiese presentado contestación de la demanda.



Juan Camilo Gutiérrez García

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 496

RADICADO: 2020-00030

Incorpórese al expediente el memorial allegado el día 16 de marzo de 2022, contentivo de la contestación de la demanda, presentada por la señora MONICA PATRICIA RICO FORERO, a la cual no se le dará tramite alguno por haberse presentado de manera extemporánea. Vencido el término del edicto emplazatorio se designará curador ad litem a los herederos indeterminados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aede3e435012f12f39c9ea4e0fbc3a9fd4d8ab1dc27038b076745cc792400a98**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	059
Radicado:	05615 31 84 002 2020 00086 00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	BIVIANA PATRICIA RUIZ JIMENEZ
Demandado (s):	JUAN CARLOS BURGOS JARAMILLO
Tema y subtemas:	SE APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA POR LAS PARTES

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por BIVIANA PATRICIA RUIZ JIMENEZ, en contra de JUAN CARLOS BURGOS JARAMILLO, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo, ordenado en la audiencia realizada el 09 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora BIVIANA PATRICIA RUIZ JIMENEZ la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio con el señor JUAN CARLOS BURGOS JARAMILLO, como quiera que la sentencia No. 262 del 21 de agosto 2017, decretó la cesación de los

efectos civiles del matrimonio religioso, declaró la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código de General del Proceso.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y a la aprobación del trabajo partitivo.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 11 de marzo de 2020, se admitió la acción, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó notificar al señor JUAN CARLOS BURGOS JARAMILLO, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la parte activa.

Surtida, entonces, la notificación al demandado, cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, de conformidad con el decreto 806 de 2020, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el 09 de febrero de 2022, diligencia, donde se estableció que el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal en cuanto a los activos, quedaba conformado por UNA PARTIDA UNICA, consistente en: *“Apartamento N302 Dúplex-calle 67 Sur N 45 05: Costa de dos niveles, ubicados en los pisos tercero y cuarto del edificio santa clara II PH, Sabaneta Antioquia, con escritura pública N 998 del 19 de marzo de 2010, otorgada en la Notaria 16 de Medellín y sometido a reglamento de propiedad horizontal con una área construida de 52.20 metros cuadrados y una altura de 2.40 metros. Sus linderos son: primer nivel: con un área de 26 metros cuadrados, por el occidente con muro medianero que lo separa de la propiedad de Rogelio Álzate: por el oriente con muro divisorio y puerta que lo separa de zona común de circulación y acceso y del apartamento N 301 y en parte con muro y ventana que da a vacío sobre el patio del primer piso; por el norte con muro de fachada y puerta que lo separan de la calle 67 Sur; por el sur con muro medianero que lo separa de la propiedad de Belisario Vélez; por el cenit, con losa de concreto que lo separa del segundo nivel del apartamento o cuarto piso del edificio y por nadir con la losa de concreto que lo separa del segundo piso del edificio. Segundo nivel: con un área de 26.10 metros*



cuadrados, por el occidente con muro medianero que lo separa de la propiedad de Rogelio Álzate, por el oriente en parte con muro divisorio que lo separa de zona común de circulación y acceso y del apartamento N 401 y en parte con muro y ventana que da al vacío del muro del primer piso, por el norte con muro fachada y puerta que lo separa de la calle 67 sur, por el sur con muro medianero que lo separa de la propiedad de Belisario Vélez, por el cenit con losa de concreto que lo separa del quinto piso del edificio y por el nadir con losa de concreto que lo separa del primer nivel del apartamento o tercer piso del edificio. Consta de sala comedor, dos alcobas, cocina, sanitario completo y dos balcones, matrícula inmobiliaria N 001- 1036934 oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur”.

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se designó a los abogados para la realización del trabajo partitivo, el que fue presentado el 08 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado por ambas partes procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP.

El trabajo partitivo fue presentado de común acuerdo por los apoderados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV. CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada **por BIVIANA PATRICIA RUIZ JIMENEZ, identificada con la C.C 43.274.563** en contra de **JUAN CARLOS BURGOS JARAMILLO identificado con la C.C 3.563.684**, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado por los abogados designados por este Despacho y acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem.

SEGUNDO: se declara LIQUIDADA la sociedad conyugal de los convocados y la cual se había disuelto en virtud de sentencia de cesación de los efectos civiles proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2017. Esta decisión se deberá anotar en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de la matrícula inmobiliaria **Nº 001-1036934 Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur**, para lo cual se expedirá copia que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA LEVANTAR la medida decretada, a través de auto No. 135 del 11 de marzo de 2020, Comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f003c982e528445a4b8cf35d60745af32a8bc9b71acb0c69362092edaa2a0f60**

Documento generado en 24/03/2022 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 491

RADICADO N° 2020-00288

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita al Despacho la elaboración de títulos a favor del demandante y que el Despacho liquide el credito. Los mismos serán realizados los días jueves y se deben reclamar en el Banco Agrario los viernes. La parte cada mes debe llamar al juzgado o anotarse a través del correo electrónico.

En segundo lugar se le indica a la togada que la liquidación de crédito debe presentarse por cualquiera de las partes, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Así las cosas, la podrá realizar ella y presentarla al Despacho para que este se encargue de correrle traslado y modificar o aprobar según fuese el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfd6bc0d77beb7f2b69b2f8ebf5d634733f78ccc1ab979f1c8c8be6a494028b**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	488
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05615 31 84 002 2020-00313 -00
ASUNTO	Requiere

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega memorial el 18 de marzo de 2022 donde adjunta la constancia de recibo de la notificación personal enviada al demandado a través de correo certificado el día 11 de octubre de 2021, previo a darle validez a la misma, deberá acreditar (con el cuerpo de la notificación) que se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027cc96c9633c5a737d2a9e685f3338419faf107365b1623686c781d7638d320**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00059

Auto de sustanciación No. 492

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec0142ea3f5db6b42538d51219a2d6038d0d25e28134f738053378a5697a2cd**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 77	Tutela No. 28
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ	
Accionado	Colpensiones y otros	
Radicado	05615 31 84 002 2022 00095 00	
Tema	Derecho de petición y seguridad social	
Decisión	Concede amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ contra COLPENSIONES y NUEVA EPS, en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, y su derecho a la seguridad social, entre otros. Dentro del presente trámite, se dispuso la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos y pretensiones

El señor JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ, actuando en causa propia, dirigió solicitud de amparo constitucional en contra de COLPENSIONES y NUEVA EPS, afirmando que dichas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que aunque desde el 11 de noviembre de 2021 presentó un recurso de apelación contra dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el día 30 de septiembre de 2021, a la fecha no se ha remitido el expediente a la JUNTA NACIONAL, pese a que ha solicitado tanto ante COLPENSIONES

como ante la NUEVA EPS el pago de honorarios a efectos de que se surta tal recurso, entidades ambas que se niegan a realizar dicha gestión.

1.2 Admisión y trámite

La acción de tutela se admitió el 11 de marzo de 2022, providencia en la que ordenó notificar a la entidad accionada corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

1.3. Contestación de la entidad accionada.

COLPENSIONES allegó escrito en el cual sostuvo que la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para discutir asuntos relativos a la seguridad social, como el caso expuesto por el accionante, y que, en tal virtud, debe acudir ante el juez laboral. Así las cosas, solicitó se denegara por improcedente el amparo invocado.

NUEVA EPS, por su parte, refirió que, de acuerdo con el artículo 17 de la ley 1562 de 2012, el pago de honorarios en este asunto corresponde a COLPENSIONES, de ahí que solicitó se conminara a dicho ente a cancelar tales emolumentos a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y se desvinculara a NUEVA EPS del presente trámite.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, manifestó que, para dar trámite al recurso de apelación formulado por el accionante, es necesario que la AFP COLPENSIONES realice el pago de los honorarios ante la JUNTA NACIONAL, y acreditar el cumplimiento de ello ante la JUNTA REGIONAL.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, afirmó que una vez revisado el listado de expediente para calificar, no halló radicado el correspondiente al señor JORGE ARANGO; y explicó que COLPENSIONES debe realizar el pago de honorarios, y que una vez ello se haga efectivo, se emite factura, no antes.

Agotado el trámite pertinente, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados y probados en este trámite, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si se están vulnerando los derechos fundamentales del tutelante.

2.3. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con

las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

2.4. Del derecho a la seguridad social y su protección vía tutela. Si bien es cierto, el derecho a la seguridad social se encuentra contenido dentro del catálogo de los derechos que son denominados como de “segunda generación”, el Alto Tribunal ha señalado que también puede considerarse como un derecho fundamental, veamos:

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por

ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.”.³

2.5. Del pago de honorarios a las Juntas de Calificación. Sobre este asunto puntual, la Corte Constitucional también ha tenido la oportunidad de pronunciarse, y en sentencia reciente sentó su posición a efecto de zanjar cualquier controversia al respecto. Sobre el particular, señaló:

“El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que “las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas” el pago de los honorarios que la misma norma define. Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que “los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...”. En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios.

En suma, a juicio de la Corte, el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez “responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”.⁴

2.5. Caso Concreto. La solicitud de tutela que concita la atención, gravita sobre el hecho de que, aunque el accionante, señor JORGE IVAN ARANGO RAMÍREZ formuló oportunamente recurso de apelación frente a dictamen de pérdida de capacidad laboral, a la postre, después de transcurridos varios meses desde entonces, no se ha dado trámite a dicha alzada en razón al no pago de honorarios en favor de la JUNTA

³ Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2019

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2021

NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; y pese a que ha solicitado el pago de los mismos a NUEVA EPS y a COLPENSIONES, dichas entidades aducen no ser las responsables de asumir tales emolumentos.

Concretamente, verificados los medios de suarios se allegaron con el escrito genitor, se vislumbra que el señor JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ, fue evaluado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, quien con base en ello, emitió dictamen el día 30 de septiembre de 2021 en el que concluyó que las patologías padecidas por el actor, eran de origen común. (cfr. fls. 9-10 escrito de tutela).

Se tiene, igualmente, que el tutelante presentó recurso de apelación contra dicha decisión el día 11 de noviembre de 2021, cuestionando el origen dado a sus enfermedades, argumentando que, a su juicio, el desencadenante de las mismas ha sido el oficio que desempeñara por 20 años en la empresa “Cámbulo” (cfr. fl. 11).

Asimismo, se constata que, en el mes de enero del corriente, el señor ARANGO RAMÍREZ dirigió petición ante NUEVA EPS (cfr. fl. 30) con el fin de que dicha entidad procediera a cancelar los honorarios correspondientes a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para efectos de que la referida JUNTA REGIONAL, procediera a la remisión del expediente con el fin de surtir el recurso mencionado; ante lo cual, se le indicó que ello no era procedente, en la medida en que la cancelación de dichos honorarios correspondía a la Administradora del Fondo de Pensiones.

Aunado a ello, en el escrito de tutela se arguye que la misma petición se dirigió a COLPENSIONES, y aunque no se aportó documento que dé cuenta de ello, lo cierto es que tal entidad en su informe en modo alguno refutó dicha afirmación, y mucho menos acreditó haber dado respuesta al mismo, pues se observa que ni siquiera se refirió en concreto al asunto relativo al pago de honorarios, limitándose únicamente a sostener que la tutela devenía improcedente para dirimir la controversia.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, debe colegirse, en primer lugar, que COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición del señor JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ, como quiera que no dio respuesta de fondo a la solicitud de pago de honorarios para surtir el recurso de apelación del dictamen emitido por la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, siendo la tutela el mecanismo idóneo para proteger dicha garantía (como se expuso en el acápite de premisas jurídicas), dado que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo que resulte idóneo para conjurar la amenaza a tal derecho.

En segundo lugar, se estima que se vulneró además el derecho a la seguridad social del tutelante, en la medida en que, sin justificación alguna, se está incurriendo en una demora para que a ese le sea definida la situación relativa a su pérdida de capacidad laboral, y por ende, que se pueda determinar si se hace o no acreedor a una pensión de invalidez

En este punto, se resalta que, en tanto la enfermedad del accionante fue catalogada como de origen común, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 1562 de 2012, y lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia que se puso de presente en el acápite anterior, el pago de los honorarios a la Junta de Calificación, le asiste a la Administradora de Fondos de Pensiones que, en este caso, es COLPENSIONES.

Lo anterior, pone al señor ARANGO RAMÍREZ en una situación de vulnerabilidad, por cuanto, de un lado, aun no tiene certeza si puede acceder o no a la pensión de invalidez; y por otro lado, en razón a las patologías que padece, no se encuentra en óptimas condiciones para continuar laborando. Además, no puede perderse de vista que dicho señor ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, por cuanto es persona de la tercera edad.

Con base en lo que viene de señalarse, es preciso entonces tutelar el derecho de petición y el derecho a la seguridad social del señor JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ, y en consecuencia, ordenar a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva atender a su petición de pago de honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para surtir el respectivo recurso de apelación formulado contra el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA el día 30 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

2.6. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y el derecho a la seguridad social del señor JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, se sirva atender a la petición de pago de honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para surtir el respectivo recurso de apelación formulado por el tutelante contra el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA el día 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275778feede74a0be2b6ebcb4d2955d866c035c12ccf29fd57b9c871bc38e8d8**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00112

Interlocutorio No. 286

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Debe dar cumplimiento con lo exigido en el inciso cuarto del artículo 82 del Código General del proceso, esto es discriminar una a una los conceptos por los que solicita mandamiento de pago individualizando la fecha de causación de los mismos y la fecha en que se hicieron exigibles, ya que se limita a señalar cifras globales, cuando por ejemplo en tratándose de las facturas cada una tiene una fecha de exigibilidad diferente.

SEGUNDO: la parte demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes, tal y como exige el art.8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: el numeral 10 del art 82 del C. G del P., exige que en la demanda se indique: *“ El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. Revisada la demanda se advierte que el apoderado incurre en una omisión o imprecisión teniendo en cuenta que plasma como dirección de notificaciones de la parte demandante, únicamente la suya como apoderado y no hace distinción de los datos de la poderdante, siendo dos sujetos procesales diferentes.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a858473ad5489d08b48551c7aafec9ed5b65acd1154fe3f9a274f6e0b254847**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	DIANA YANETH SILVA GÓMEZ y EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO
Radicado	05615318400220220012000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 76 Sentencia por clase de proceso Nro. 14
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 DE DICIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DIANA YANETH SILVA GÓMEZ y EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre DIANA YANETH SILVA GÓMEZ y EDGAR LEONARDO

CÁRDENAS FRANCO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe10aa07ee6ea48530905fd3618d67b4331441ca594a143bf17c2ab436ecd68**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 28 de 2022

Fecha	23 de marzo de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –UNIÓN MARITAL DE HECHO-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00176	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:06A.M	HORA TERMINACIÓN: 09:20 A.M
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

- <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e41ca14d-835f-4ff1-ace6-3e5de237cc82?vcpubtoken=0718fe32-6a0f-42a0-a604-7b19e847fa2c>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO
Cédula de ciudadanía	CC 98.553.987
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ
Cédula de ciudadanía	CC. 1.037.629.604 T.P. 317520 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADA	
Nombres	CLAUDIA JANETH OCHOA ARDILA
Cédula de ciudadanía	CC 42775681
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	GLORIA ELENA URIBE VASQUEZ

Cédula de ciudadanía	CC 42.760.3701. TP 56630
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Por mala conectividad y teniendo en cuenta que el Despacho tiene un habeas corpus por fallar, se hace razonable fijar nueva fecha; además las partes solicitan que sea de manera presencial. En consecuencia de lo anterior se fija como fecha y hora para la audiencia inicial el viernes 22 de abril de 2022 a las 2:00 pm. Cabe anotar que la diligencia se hará de manera presencial en las instalaciones de este Despacho judicial</p>	
<p>LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</p>	
M	

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece3d4ada4260a3b32404547c3da42d1d9ed424d34d8cfc17188a8888f232e0b**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 29 de 2022

Fecha	23 de marzo de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –DIVORCIO-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00351	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 02:41 P.M	HORA TERMINACIÓN: 02:56 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aba0fb4f-b59f-4be5-a291-e2d6fbc3275?vcpubtoken=0223efc9-fc27-4bd9-99d3-3a4555cf78ca>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.933.242
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	ELIZABETH RENDON RAMÍREZ
Cédula de ciudadanía	CC. 39.452.701 T.P. 173.518 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADA	
Nombres	STEPHANY BOLÍVAR QUILINDO
Cédula de ciudadanía	CC 1.144.176.240
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	JULIETH KARIME VALLEJO ROJAS
Cédula de ciudadanía	CC. 1.130.642.184 TP 303.504

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que la parte demandada ni su apoderada se hacen presentes en la diligencia.

1. Conciliación: No se realizó porque la demandada no asistió
2. Saneamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad
3. Interrogatorio de partes: Se interroga al señor ALEXANDER CORREA SEPULVEDA
4. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta que para esta fecha estaba programada la evacuación de todas las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y al no estar presente la parte demandada, no se puede realizar toda vez que se le da tres días a la parte que no asistió para que justifique su inasistencia

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamientos el martes 26 de abril a las 9:00 a m

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **87df81b45e885f4e78128dd155674395d7e36f27dccadd1fbc3b4084a364865f**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA ART 373 CGP

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
030			08:31 A.M	09:10 A.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
24	03	2022

	ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
--	------------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	2	0	0	0	4	1	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo	Consec		Recurs		o											

2. PARTES Y APODERADOS

PARTE DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
CARLOS JULIÁN PALACIO VARGA	CC.	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
DR. HERNÁN DARÍO VÉLEZ GRAJALES.	cédula de ciudadanía No.15.442.294, y portador de la tarjeta profesional No. 173.515del C.S. de la J.	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

LINK	AUDIENCIA:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/9f45e95e-b852-4266-801b-25fc8b1de7ca?vcpubtoken=be842178-9f55-40ca-a265-927ad21cd421

Se instala la audiencia, se practican pruebas, y se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo, así:

“Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: OTÓRGASE la adopción de la joven TATIANA HERRERA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.955.929, nacida el 20 de marzo de 1996, al señor CARLOS JULIÁN PALACIO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 71.452.046.

SEGUNDO: Con la adopción el adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (art. 64 numeral 1o de la Ley 1098 de 2006).

TERCERO: la adoptada conservará su nombre de TATIANA, cambiando solo su primer apellido por el del adoptante y a partir de la presente decisión se llamará TATIANA PALACIO PALACIO.

CUARTO: Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre la adoptada y su padre biológico, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

QUINTO: OFÍCIESE a la Notaría única de Maceo (Antioquia), para que se sirva inscribir la providencia en el registro civil de nacimiento de la adoptada, obrante en el indicativo serial N° 16509784, NUIP A960329, al igual que en el libro de varios, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia”.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77385a14d394ca6ee26f14686827eb72af0f5f13dc474e866a07aa8b514bcdc**
Documento generado en 24/03/2022 02:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**